



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-006-2018-00151-00
Demandante:	CESAR SANCHEZ ALSINA Y OTROS jairotoloza56@hotmail.com jairotolosa56@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SEGUROS DEL ESTADO S.A Y EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA CIA LTDA procesosjudiciales@procuraduria.gov.co juridico@segurosdelestado.com direccionadministrativa@vigsantaferena.com.co aserpa@procuraduria.gov.co investigaciones@visan.net.co ana.ortegon@segurosdelestado.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente digitalizado, encuentra el Despacho que, el día 18 de octubre de 2023 la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, allegó respuesta¹ al oficio No. J2AO-086 del 17 de octubre de 2023 expedido por la Secretaría de este Despacho², indicando que resulta necesario para resolver en debida forma la solicitud probatoria, la consignación de los honorarios dirigidos a esa Corporación por el valor de 1 SMLMV, así como los documentos necesarios para rendir la experticia, con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos legales en los términos del Decreto 1072 de 2015.³

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que se hace necesario PONER EN CONOCIMIENTO dicho pronunciamiento al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días se pronuncie al respecto y realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a los requisitos indicados por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y así contribuir con el recaudo de la prueba pericial decretada.

Para el efecto, anéxese con este proveído copia del archivo pdf. denominado "32RespuestaRequerimientoJuntaRegionalInvalidezN.S." del expediente digital. Una vez recibido el respectivo pronunciamiento ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

¹ A folio 4 del PDF No "32RespuestaRequerimientoJuntaRegionalInvalidezN.S." del expediente digital
² A folio 3 del PDF No "31OficioRequerimiento086" del expediente digital
³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f07f32de9198d1290f770557309c03c2a8ad27f6c34b7e8e208f752a74bfd9**

Documento generado en 26/10/2023 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte tres 2023

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2019-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MÓNICA JANIDES LEON CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en auto de fecha 11 de junio de 2019 ¹a través del cual se admitió la demanda del proceso referido, determinó *“SE EXHORTA a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda ALLEGUE al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso...”*

Revisado el expediente digital, se evidencia que la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares no allegó el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se requiere el cumplimiento de aquella orden, so pena de incurrir en desacato.

Adicionalmente, se observa que en el acápite “MEDIOS DE PRUEBA” de la contestación de la demanda, se relacionó los siguientes documentos “1. *Copia íntegra y auténtica de la Historia clínica de la paciente MÓNICA JANIDES LEON CONTRERAS* 2. *Transcripción completa y clara de la historia clínica, firmada por el Doctor especialista*”², los cuales no fueron anexados a la misma.

Por economía procesal y en razón a que fue surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

¹ Pdf No. “01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf” Folios 223-224 del expediente digital.

² Pdf No. “01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf” Folio 244 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de cinco (05) días, lo anterior, conforme al mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR a la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares con el propósito de que allegue las pruebas documentales debidamente referencias en el escrito de contestación, y no anexadas con la misma. concediendo un término de cinco (05) días.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día **martes doce (12) de marzo del año 2024**, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado, Humberto León Higuera, como apoderado de la llamada en garantía, en los términos del memorial allegado con la contestación, visto en el pdf No. "03ContestacionLlamamientoSolidaria.pdf" folios 19-22 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares con el propósito de que sea proporcionado, junto con el poder otorgado a la abogada Gloria Alexandra Castilla, para que actúe como apoderada de esta entidad, el acto administrativo a través del cual se realizó el encargo en la gerencia del hospital y acta de posesión, concediendo un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942ffideaa5c9497fce65f4a69d2dc64839221d4192b1308f0b27df9302ce10b**

Documento generado en 26/10/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00393-00
DEMANDANTE:	HELÍ PICÓN ALVERNIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Entonces, este Despacho en aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuó en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, ello en virtud del numeral 3 y el párrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La parte actora, mediante apoderado, interpuso demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día 15 de octubre de 2019, con el propósito de que sea *“declarado administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios Materiales e Inmateriales ocasionados a los Señores RAMON DAVID PICON, ARAMINTA ALVERNIA CARDENAS, HIBER PICON ALVERNIA, GERSON PICON ALVERNIA, YARITH PICON ALVERNIA, HELI PICON ALVERNIA, NEIL ALFONSO LOPEZ ALVERNIA, ROSA IRENE LOPEZ ALVERNIA, EDWIN PICON ALVERNIA, OVEIMAR PICON ALVERNIA, NORANIS PICON ALVERNIA y YERFI PICON ALVERNIA, por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el HELI PICON ALVERNIA”* y como consecuencia se ordene pagar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

Lo anterior considerando como fundamentos fácticos la afectación del soldado regular, Picón Alvernia, por una onda explosiva como producto de ataque con cilindros bomba lanzados por integrantes del ELN a la base militar de la Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Convención, Norte de Santander, el día 22 de julio del año 2014, resultando con lesiones y secuelas dicho soldado.

Posteriormente, mediante auto de fecha 04 de marzo del año 2020 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta admite la demanda, procediendo a su notificación en debida forma al Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.¹

¹ Pdf No. “00ExpedienteDigitalizado.pdf” folios 126-137 del expediente digital.

Finalmente, la parte demanda no ejerce su derecho de defensa y contradicción dado que no presentó contestación de la demanda, evidenciando constancia secretarial que así lo afirma, vista a folio 138 del pdf No. "00ExpedienteDigitalizado.pdf" del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del trámite de sentencia anticipada

El artículo 13 numeral 3 del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

(...)

3.En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar."

Posteriormente, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a este código un artículo numerado 182A, en el cual se estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

*3.En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (negrilla fuera del texto original)*

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

De conformidad con lo anterior, el juzgador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando explique las razones de su procedencia y señale, en este caso, la excepción que encuentra probada. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al ponente pronunciarse previamente sobre la fijación del litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

En providencia del 07 de septiembre del año 2021, el Consejo de Estado brinda mayor claridad sobre el pronunciamiento de oficio de las excepciones mixtas a través del trámite de sentencias anticipada, así:

"A nivel jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido que, adicional a las excepciones

*previas y de mérito o de fondo, existen las mixtas, las cuales pueden tener como finalidad el saneamiento del proceso o atacar las pretensiones de la demanda. El momento de resolverlas dependerá de los elementos con que cuente el juez. Es decir, si de manera previa a la sentencia cuenta con los elementos suficientes para resolverlas, lo podrá hacer de dos formas. En primer lugar, si han sido propuestas por la parte demandante y no prosperan, mediante auto, siguiendo las reglas que establece el Código General del Proceso; o, **segundo, si las encuentra probadas, a propuesta de la parte demandante o de oficio, mediante sentencia anticipada**, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 182A del CPACA (...)² ” (negritas fuera del texto original)*

Siendo el segundo escenario el aplicado en el presente asunto litigioso, en razón a que de oficio se pronunciará sobre la posible configuración de una de las excepciones que se enlistan en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esta es la caducidad.

3.2 Caducidad

Revisado acuciosamente el expediente, observa el Despacho que en los fundamentos facticos del escrito de demanda, así como en el informativo administrativo por lesión No. 0030 del 27 de noviembre del año 2015³, fue indicado como fecha de ocurrencia del hecho generador de las lesiones y secuelas que se aduce, fueron ocasionadas al soldado conscripto, el señor Helí Picón Alvernia, el día 22 de julio del año 2014, determinándose con precisión la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

Transcurrido varios años, específicamente el día 08 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte actora solicita ante el Ministerio Pública la conciliación extrajudicial, convocando a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y el día 25 de octubre del año 2017⁴, se declaró fallido dicho requisito de procedibilidad ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Posteriormente, el día 15 de octubre del año 2019 fue radicada demanda, como se evidencia en el acta individual de reparto⁵, correspondiéndole, en un principio, su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, admitiendo el libelo introductorio el día 04 de marzo del año 2020, según consta en el auto admisorio.

Al respecto, el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando se pretenda la reparación directa, *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Por lo anteriormente analizado, este Despacho considera proponer de oficio el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad, a efectos de determinar si en el caso objeto de estudio se configura o no.

3.3 De la fijación del litigio.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda y lo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de fecha 07 de diciembre del año 2021, radicado No. 11001-03-24-000-2016-00509-00B C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

³ Pdf No. "00ExpedienteDigitalizado.pdf" Folio 42 del expediente digital.

⁴ Pdf No. "00ExpedienteDigitalizado.pdf" Folios 83-84 del expediente digital.

⁵ Pdf No. "00ExpedienteDigitalizado.pdf" Folio 118 del expediente digital.

pretendido, así como las pruebas obrantes en el proceso. En tal sentido, la fijación del litigio está orientada a determinar:

¿Se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de las pretensiones del medio de control de reparación directa con radicado No. 54-001-33-33-001-2019-00393-00 en donde funge como demandantes Helí Picón Alvernia y otros, y como demandado la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, en razón a que la demanda fue interpuesta el día 15 de octubre del año 2019, y la ocurrencia de la acción causante del daño, consistente en las lesiones y secuelas generadas en la humanidad del soldado conscripto Helí Picón Alvernia debido al ataque con cilindros bomba lanzados por integrantes del ELN el día 22 de julio del año 2014 en la base militar de la Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Convención, Norte de Santander?

Ahora bien, bajo el entendido que no logre comprobarse la configuración del fenómeno de la caducidad propuesto de oficio por este Despacho, se procederá a resolver, en la correspondiente etapa procesal, el siguiente problema jurídico planteado como producto del estudio de los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda, así como del material probatoria existente dentro del presente proceso judicial.

¿Se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes debido a las lesiones y secuelas sufridas, el día 22 de julio del año 2014, por el soldado conscripto Helí Picón Alvernia como producto de una onda explosiva generada en un ataque con cilindros bomba lanzados por grupos al margen de la ley a la base militar de la Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Convención , Norte de Santander, bajo el título de imputación de daño especial, o por el contrario, no es responsable la entidad demandada?

3.4 Decisión sobre las pruebas:

3.4.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

✓ **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte actora en los anexos del escrito de demanda, correspondientes al acápite "PRUEBAS" que obran a folios 42-117 del expediente digital "00ExpedienteDigitalizado.PDF", los cuales serán objeto de valoración al momento de proferir sentencia.

Debe precisarse que el documento "*Copia de la certificación de fecha 15 de octubre de 2014, emitida por el Sargento Viceprimero Freddy Pinilla Amaya – jefe de Recursos Humanos Brigada Móvil No. 23*", relacionado en las pruebas documentales, no fue anexado a la demanda.

✓ **NIÉGUESE** las pruebas documentales y dictamen pericial solicitado por el actor en el archivo N. "00ExpedienteDigitalizado.PDF" Fol. 28 del expediente digital, en razón a que las pruebas aportadas e incorporadas a través de la presente providencia, son suficientes para determinar la configuración o no del fenómeno jurídico de la caducidad, precisando que la utilidad de las pruebas solicitadas se observaría en el entendido de no prosperar la caducidad y proceder a resolver el fondo del litigio planteado.

Por lo manifestado, para esta etapa procesal en la cual se pretende determinar o no la existencia de la caducidad de las pretensiones elevadas, las pruebas que se pretenden recaudar no son útiles.

3.4.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada.

Este extremo de la litis no contestó la demanda, por ende, no solicitó ni aportó

pruebas.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo reseñado anteriormente, procederá esta unidad judicial, en la parte resolutive de la presente providencia, a incorporar las documentales allegadas con la demanda.

3.5 Procedencia de la sentencia anticipada.

De acuerdo con lo estipulado en esta providencia, el Despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 así como el numeral 3 y el párrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la Ley 2080 del año 2021 debido a que, si bien es cierto, en el presente proceso, según constancia secretarial de fecha 13 de noviembre del año 2020, se pasó al despacho para fijar audiencia inicial, dicha diligencia no fue programa y menos aún iniciada, motivos por los cuales no se aplica el régimen de transición dispuesto en el párrafo 4 del artículo 86 de la misma ley, el cual reza:

"En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

3.6 Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo considera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

¿Se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de las pretensiones del medio de control de reparación directa con radicado No. 54-001-33-33-001-2019-00393-00 en donde funge como demandantes Helí Picón Alvernia y otros, y como demandado la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, en razón a que la demanda fue interpuesta el día 15 de octubre del año 2019, y la ocurrencia de la acción causante del daño, consistente en las lesiones y secuelas generadas en la humanidad del soldado conscripto Helí Picón Alvernia debido al ataque con cilindros bomba lanzados por integrantes del ELN el día 22 de julio del año 2014 en la base militar de la Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Convención, Norte de Santander?

Al no lograr comprobarse la configuración del fenómeno de la caducidad propuesto de oficio por este Despacho, se procederá a resolver, el siguiente problema jurídico:

¿Se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes debido a las lesiones y secuelas sufridas, el día 22 de julio del año 2014, por el soldado conscripto Helí Picón Alvernia como producto de una onda explosiva generada en un ataque con cilindros bomba lanzados por grupos al margen de la ley a la base militar de la Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Convención , Norte de Santander, bajo el título de imputación de daño especial, o por el contrario, no es responsable la entidad demandada?

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora en los anexos del escrito de demanda, correspondientes al acápite "PRUEBAS" que obran a folios 42-117 del expediente digital "00ExpedienteDigitalizado.PDF".

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales y dictamen pericial solicitado por el actor en el archivo N. "00ExpedienteDigitalizado.PDF" Fol. 28 del expediente digital, por las razones expuesta en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días, una vez ejecutoriada esta providencia, y vencido aquel plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo considera.

SEXTO: PASAR al Despacho para dictar sentencia anticipada, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706df40c23c663204a1492bc36827a61713b6092a47262c38b6ce629d0cb0b9f

Documento generado en 25/10/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de 2023

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2019-00452-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE EL CARMEN
DEMANDADO:	AMPARO INES PORTILLO ANGARITA
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 27 de septiembre del año 2023, esta Judicatura fijó dentro del proceso referido como fecha para celebrar audiencia inicial el día miércoles primero (01) de noviembre de 2023.

Posteriormente, evidencia el Despacho que el día 24 de octubre de la presente anualidad el apoderado del Municipio de El Carmen, solicita aplazar la audiencia inicial aludida en el acápite precedente, sustentando su solicitud en que desde los días 01 de noviembre hasta 03 del mismo mes tiene agendado dictar clases de procesos administrativos en la Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional, aportando la respectiva certificación.¹

En consideración a lo anterior, este Despacho determina acceder a su solicitud, reprogramando la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día miércoles quince (15) de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles quince (15) de noviembre del 2023, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

¹ Pdf No. “17SolicitudProrrogaAudiencialInicial” del expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee172b9723652c31d2856457302e96c580c17bb40be1eb45b8371e9794f3395**

Documento generado en 26/10/2023 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00197-00
Demandante:	MARELVY QUINTERO PABÓN Y OTROS henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., VITAL MEDICAL CARE S.A.S. gerencia_heqc@hotmail.com juridica@heqc.gov.co dirlaljuridica@fundamep.com direcciongeneral@vimec.com.co
Llamado en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- - SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co juridico@segurosdelestado.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.¹

El apoderado de la Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, argumentando que la Fundación no está llamada a responder por las pretensiones en el presente medio de control, en razón a que la *"FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., es*

¹ A folios 1-96 del PDF No. "14AdiciónContestaciónFUNDAMEP" del expediente digital

una IPS, contratada por la UT INTEGRADA FOSCAL CUB como RED ALTERNA para que preste servicios de salud a los usuarios del Régimen de Excepción del Magisterio, AFILIADOS a Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la empresa que funge como EPS asimilada y esta prestación de servicios se da en concordancia a un contrato; siendo nuestra obligación como Institución prestadora de servicios, dar cumplimiento a lo estipulado taxativamente en los términos que dispuso en su momento la UT INTEGRADA FOSCAL CUB.”; es decir, “autorizamos todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, insumos o medicamentos, establecidos dentro del precitado contrato. Carecemos de la potestad de afiliar a usuarios, de reconocer cualquier tipo de emolumento, o servicio que este por fuera de lo pactado. En ese orden de ideas, la reclamación no puede ser dirigida a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. puesto que no somos sujetos pasivos dentro de la presente reclamación. Solo somos un prestador más de los que se tienen contratados para la atención en salud de los afiliados al Magisterio.”²

Señala que “De acuerdo con el libelo de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se concluye sin lugar a dudas que la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. no atendió directamente los servicios de salud al RN GABRIEL ANGEL JULIO QUINTERO, como quiera que ingresó una vez practicada la cesárea a su señora madre en la ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZALES DE OCAÑA; ingresa a la UCIN de VIMEC S.A.S., en donde permaneció por más de 40 días. Haciendo necesario aclarar que este servicio lo prestaron directamente estas dos entidades de salud y no mi defendida”³(sic).

Por último, enfatiza que este medio exceptivo debe prosperar, indicando que “la legitimación en la causa por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre demandante y demandado y los hechos o conductas referidos en la demanda, o entre aquel y su real participación en el origen o causa de los hechos y sus conductas y por ello sin que exista duda alguna la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. carece de legitimación para responder por los daños objeto de reclamación mediante el presente medio de control. Además, quedó claramente sustentado que el prestador o el asegurador de los servicios de salud es exclusivamente la UT INTERGRADA FOSCAL CUB.”⁴

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante, conforme al Artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al

² A folio 5 Ídem

³ Ibidem

⁴ A folio 6 del PDF No. “14AdiciónContestaciónFUNDAMEP” del expediente digital

proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en la contestación de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", por lo que la misma será resuelta a continuación:

✓ ***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:***

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado⁵ discurrió así:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)".

Según lo planteado por la Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., esta considera que debe ser excluida del proceso, en razón que no atendió directamente los servicios de salud del menor Gabriel Ángel Julio Quintero, como quiera que ingreso una vez practicada la cesárea a su señora madre en la ESE Hospital Emiro Cañizales de Ocaña; para posteriormente ingresar a la UCIN de VIMEC S.A.S., en donde permaneció por más de 40 días, por lo que concluye que este servicio lo prestaron directamente las dos entidades de salud mencionadas y no la Fundación Médico Preventiva.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁶.

Pues bien, teniendo en cuenta que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa es de carácter mixto, sumado a que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por la defensa, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" formulada por la demandada **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, el abogado Carlos Fabian Gil Gasca mediante memorial radicado el 03 de octubre de 2022⁷, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada⁸, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales a la abogada Gloria Alexandra Castillo Álvarez⁹, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" formulada por la demandada **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

⁶ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁷ A folios 1-4 del PDF No. "18RenunciaPoderESEHEQC" del expediente digital

⁸ A folio 1 *Ibidem*

⁹ A folio 1-5 del PDF No. "25PoderHeqc" del expediente digital

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para la representación judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ALVAREZ, en calidad de apoderada de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, en calidad de apoderada de la entidad demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente¹⁰.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada AMALIA TAPIAS TAPIAS, en calidad de apoderada de la entidad demandada VITAL MEDICAL CARE S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente¹¹.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente¹².

SEPTIMO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

¹⁰ A folio 2-3 del PDF No. "13ContestaciónFundaciónMédicoPreventiva" del expediente digital.

¹¹ A folio 16 del PDF No. "15ContestaciónVIMEC" del expediente digital.

¹² A folio 14 del PDF No. "09ContestaciónDemandaLlamamiento" obrante en la carpeta "LlamamientoVitalMedicalCare" del expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e720d98186028a7284b7c66ad1f86cb4b7a15809fc9b1787db13d08027cc1f**

Documento generado en 23/10/2023 09:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00240-00
Demandante:	ISIDRO DUARTE SÁNCHEZ Y OTROS duanpicon.notificacionjudicial@gmail.com
Demandado:	NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL — POLICÍA NACIONAL denor.notificacion@policia.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

Previo a resolver por escrito las excepciones mixtas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis* Nación — Ejército Nacional, el Despacho considera procedente requerir al apoderado de la parte demandante, con el propósito de que allegue dentro del término de cinco (05) días, copia de los Registros Civiles de los siguientes: Yesly Maileth Barbosa Quintero, Juan David Ascanio Sánchez, Juan Felipe Ascanio Sánchez, Shirly Dayana Ortiz Quintero, Liseth Patricia Tellez Pérez, Diana Marcela Ortiz Velásquez, Olger Andrey Bautista Quintero, José Eliuth Téllez Jaimes, Breiner Fabian Tellez Jaimes, Luis Eduardo Rey Rodríguez, Angela Mariud Pinzón Galvan, Jariana Pinzón Galvan, Edith Sandrid Franco Alvernia, Deiber Franco Alvernia, Yulian Smith Quintero Contreras, Anderson David Alvernia Ortega, Dauyis Yineth Quintero Alvernia, Sharith Milena Quintero Alvernia, Kevin Daniel Quintero Alvernia, Jhon Mario Quintero Alvernia, Wendy Yaireth Barbosa, Johan David Ascanio Ortega, y Mairon José Ascanio Ortega, quienes fungen como demandantes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

¹ A folios 1-2 del PDF No. "15AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a863859a96981a22d946f2d6a97db31061b64d6509582d358b3d7683456bdce**

Documento generado en 26/10/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte tres 2023

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, en auto de fecha 06 de mayo de 2021 a través del cual se admitió la demanda del proceso referido, determinó en su numeral séptimo *"REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder"*.¹

Revisado el expediente digital, se evidencia que el Municipio de Ocaña no allegó el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 211, razón por la cual se requiere el cumplimiento de aquella orden, so pena de incurrir en desacato.

Por Economía procesal y en razón a que fue surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Ocaña por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de tres (03) días, lo anterior, conforme al mandato

¹ Pdf No. "09AvocaAdmiteDemanda.pdf" del expediente digital.

previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día **miércoles trece (13) de marzo del año 2024**, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada. Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee42fd20d638ce4ba55f98323f189101690f58074e576ac595116e3e2d135a1**

Documento generado en 23/10/2023 09:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-001-2020-00156-00
Demandante:	ADELINA RAMÍREZ Y OTROS edilmaquinteroramires@gmail.com alvernialbreido@gmail.com abogados@grupoj8.com .
Demandado:	NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO D LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICAMINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO “DIRECCIÓN NACIONAL D INTELIGENCIA - UNIDAD ADMINISTRATIV ESPECIAL “UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co serviciociudadano@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co . contacto@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co . contactenos@dni.gov.co notificacionesjudiciales@dni.gov.co . correspondencia@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

Procede la instancia a dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de acumulación de procesos impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Acumulación de procesos

¹ A folios 1-2 del PDF No. "44AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

El Artículo 148 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), establece las reglas conforme a las cuales es procedente la acumulación de procesos y demandas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a. *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b. *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c. *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

Según la norma, pueden acumularse demandas que cursen en la misma instancia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales de los literales a, b y c de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, la norma establece el momento procesal en el cual procede la acumulación de procesos declarativos, indicando que se pueden acumular hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora bien, descendiendo al caso *Sub Examine*, percibe el Despacho que se encuentran en tramite los siguientes procesos conforme se expone en el siguiente cuadro:

Radicado	54-001-33-33-001-2020-00156-00	54-001-33-33-001-2020-00187-00
Despacho Judicial:	Juzgado (02) Primero Administrativo de Ocaña	Juzgado (02) Primero Administrativo de Ocaña
Demandante:	Adelina Ramírez y Otros	Carmen Ángel Duran y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa y Otros	Nación – Ministerio de Defensa y Otros
Medio de Control:	Reparación Directa	Reparación Directa
Fecha de Admisión:	15-09-2021 ²	15-09-2021 ³
Fecha de Notificación	08-10-2021 ⁴	08-10-2021 ⁵
Estado Actual	Resolver Excepciones	Resolver Excepciones
Apoderado demandante	Dra. Silvia Juliana Jaimes Ochoa	Dra. Silvia Juliana Jaimes Ochoa

Radicado	54-001-33-33-009-2020-00155-00	54-001-33-33-010-2020-00175-00
Despacho Judicial:	Juzgado (02) Primero Administrativo de Ocaña	Juzgado (02) Primero Administrativo de Ocaña
Demandante:	Maribel Ramírez Morales	Yasmery Villegas y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa y Otros	Nación – Ministerio de Defensa y Otros
Medio de Control:	Reparación Directa	Reparación Directa
Fecha de Admisión:	10-12-2021 ⁶	03-09-2020 ⁷
Fecha de Notificación	17-01-2022 ⁸	15-11-2022 ⁹
Estado Actual	Resolver Excepciones	Resolver Excepciones
Apoderado demandante	Dra. Silvia Juliana Jaimes Ochoa	Dra. Silvia Juliana Jaimes Ochoa

Los anteriores procesos fueron remitidos a esta Unidad Judicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, ante la creación y puesta en marcha del Despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*

² A folios 1-7 del PDF No. "17AdmiteDemanda" del expediente digital de referencia
³ A folios 1-7 del PDF No. "15AdmiteDemanda" obrante en el expediente digital con radicado No. 54-001-33-33-001-2020-00187-00
⁴ A folio 1 del PDF No. "19NotificaciónPersonal" del expediente digital de referencia
⁵ A folio 1 del PDF No. "17NotificaciónPersonal" obrante en el expediente digital con radicado No. 54-001-33-33-001-2020-00187-00
⁶ A folios 1-7 del PDF No. "19AutoAdmiteDemanda" obrante en el expediente digital con radicado No. 54-001-33-33-009-2020-00155-00
⁷ A folios 1-7 del PDF No. "05AutoAdmiteDemanda202000175-" obrante en el expediente digital con radicado No. 54-001-33-33-010-2020-00175-00
⁸ A folio 1 del PDF No. "21NotificaciónPersonal" obrante en el expediente digital con radicado No. 54-001-33-33-009-2020-00155-00
⁹ A folio 1 del PDF No. "17NotificaciónPersonalAutoAdmite" obrante en el expediente digital con radicado No. 54-001-33-33-010-2020-00175-00

Dentro del trámite procesal que se ha surtido por los despachos indicados dentro de los medios de control de Reparación Directa antes relacionados y las reglas establecidas para que proceda la acumulación de demandas, se determina que los expedientes:

(i). *Se tramitan en la misma instancia* (Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña).

(ii). *Demandas promovidas bajo idéntico medio de control y procedimiento* (Reparación Directa).

(iii). *Presentan identidad en cuanto a los hechos objeto de cada proceso* (perjuicios materiales y morales por deceso de civiles el día 30 de julio de 2018 en el Municipio de El Tarra).

De lo mencionado se establece que las demandas pueden acumularse porque cumplen con las reglas previstas en el literal a y b del artículo 148 del C.G.P., aunque la parte demandante en todos los procesos sean personas naturales diferentes, las pretensiones son las mismas y los cargos guardan similitud en los medios de control mencionados.

Por lo expuesto, concluye el Despacho procedente realizar la acumulación de los procesos con radicados No. 54-001-33-33-001-2020-00187-00, 54-001-33-33-009-2020-00155-00, y 54-001-33-33-010-2020-00175-00, al proceso con radicado 54-001-33-33-001-2020-00156-00, a efectos de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la Oficina de Apoyo Judicial la presente acumulación de procesos para efectos de compensación en el sistema de reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos con radicados No. 54-001-33-33-001-2020-00187-00, 54-001-33-33-009-2020-00155-00, y 54-001-33-33-010-2020-00175-00, al proceso con radicado 54-001-33-33-001-2020-00156-00, a efectos de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

SEGUNDO: PÓNGASE conocimiento de la Oficina de Apoyo Judicial la presente acumulación de procesos para efectos de compensación en el sistema de reparto.

TERCERO: En firme el presente auto, **INGRESE** al Despacho el expediente de referencia junto con los procesos con radicados No. 54-001-33-33-001-2020-00187-00, 54-001-33-33-009-2020-00155-00, y 54-001-33-33-010-2020-00175-00, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbaaefbd1d32ff8240b90a4b0a8677aa3c3fb4916f98d52af3436060f9c896e**

Documento generado en 26/10/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	54-498-33-33-001-2021-00007-00
Demandante:	RODRIGO ANGARITA NIETO rodani_13_14@hotmail.com silvanocalvo@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el archivo No. "18SolicitudTerminaciónProceso" del expediente de referencia, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia; por lo que el Despacho procederá a resolver dicha manifestación, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

El artículo 314 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011–, respecto del desistimiento de las pretensiones, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ A folios 1-2 del PDF No. "13AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que la representación judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda encontrándose el proceso en etapa de fijar fecha y hora para Audiencia Inicial, teniendo dicho profesional en derecho plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 5-7 del archivo PDF "18SolicitudTerminaciónProceso" incorporado al expediente digital conformado para esta causa judicial.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **12 de octubre de 2023**, se envió correo electrónico corriendo traslado de la solicitud de

desistimiento de pretensiones², sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd4854774d94385b6c36a56779d60c5757d4d1f35811f23e2e8d36a7a686a05**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:47 PM

² A folios 1-2 del PDF No "02ComunicaciónListaTraslado" obrante en el cuaderno "SOLICITUTERMINACIÓNDEPROCESO" del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023

EXPEDIENTE:	54-001- 33-33-001-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO DÍAZ SEPÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, por ende, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles seis (06) de marzo del año 2024, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respetivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, Edwin Ivan Colmenares García, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda, visto a folios 16-34 del pdf No. "10ContestaciónEjércitoNacional.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd994fb4f6cafce1e1b8e9bb73a1fdb4b53afdbfd9dd4b71095d38c18216d7c**
Documento generado en 25/10/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2021-00190-00
Demandante:	SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y OTROS henrypachecoc@hotmail.com pachecoypachecoabogados@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL denor.notificaciones@policia.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

Procede la instancia a dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual se encuentra pendiente de resolver acumulación de procesos.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Acumulación de procesos

El Artículo 148 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), establece las reglas conforme a las cuales es procedente la acumulación de procesos y demandas, en los siguientes términos:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹ A folios 1-2 del PDF No. "17AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Lo primero que hay que resaltar es que pueden acumularse demandas que cursen en la misma instancia siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales de los literales a, b y c de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, la norma establece el momento procesal en el cual procede la acumulación de procesos declarativos, indicando que se pueden acumular hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora bien, descendiendo al caso *Sub Examine*, percibe el Despacho que se encuentran en tramite los siguientes procesos conforme se expone en el siguiente cuadro:

Radicado:	54-498-33-33-001-2021-00190-00	54-498-33-33-001-2021-00184-00
Despacho Judicial:	Juzgado (02) Primero Administrativo de Ocaña	Juzgado (02) Primero Administrativo de Ocaña
Demandante:	Solin Alberto Sánchez Ortega y Otros	José Salvador Sánchez Sandoval y Otros
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Ejército Nacional	Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa	Reparación Directa
Fecha de Admisión:	11-10-2022 ²	11-10-2022 ³
Fecha de Notificación:	03-11-2022 ⁴	30-11-2022 ⁵

² A folios 1-7 del PDF No. "08AutoAdmite" obrante en el expediente digital con radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00190-00

³ A folios 1-7 del PDF No. "07AutoAdmite" del expediente digital de referencia

Estado Actual:	Fija Fecha de Audiencia Inicial	Fija Fecha de Audiencia Inicial
Apoderado demandante:	Dr. Henry Pacheco Casadiego	Dr. Henry Pacheco Casadiego

Los anteriores procesos fueron remitidos a esta Unidad Judicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, ante la creación y puesta en marcha del Despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*

Dentro del trámite procesal que se ha surtido por los despachos indicados dentro del medio de los medios de control de Reparación Directa antes relacionados y las reglas establecidas para que proceda la acumulación de demandas, se determina que los expedientes:

- (i). Se tramitan en la misma instancia (Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña).
- (ii). Demandas promovidas bajo idéntico medio de control y procedimiento (Reparación Directa).
- (iii). Presentan identidad en cuanto a los hechos objeto de cada proceso (perjuicios materiales y morales por daños al patrimonio de los demandantes el día 16 de agosto de 2019 en la vía nacional que comunica los municipios de Ocaña -Ábrego).

De lo mencionado se establece que las demandas pueden acumularse porque cumplen con las reglas previstas en el literal a y b del artículo 148 del C.G.P., aunque la parte demandante en todos los procesos sean personas naturales diferentes, las pretensiones son las mismas y los cargos de nulidad guardan similitud en uno y otro medio de control mencionados.

Por lo expuesto, concluye el Despacho precedente realizar la acumulación del proceso con radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00184-00, al proceso con radicado 54-498-33-33-001-2021-00190-00, a efectos de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso con radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00184-00, al proceso con radicado 54-498-33-33-001-2021-00190-00, a efectos de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

⁴ A folios 1 del PDF No. "10NotificaciónPersonalAutoAdmite" obrante en el expediente digital con radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00190-00
⁵ A folios 1 del PDF No. "09NotificaciónPersonalAutoAdmite" del expediente digital de referencia

SEGUNDO: PÓNGASE conocimiento de la Oficina de Apoyo Judicial la presente acumulación de procesos para efectos de compensación en el sistema de reparto.

TERCERO: En firme el presente auto, **INGRESE** al Despacho el expediente de referencia junto con el proceso con radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00184-00, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc763bb90b57f0fa0f75f5ab33f17ccf1bcb54c7bbbd6c42e9b9f5d331858fd**

Documento generado en 26/10/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-002-2023-00123-00
Demandante:	FABIAN OCTAVIO BUENO JAIMES notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Objeto de pronunciamiento

Una vez efectuado el análisis para proveer lo que corresponda en el proceso de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

A través de apoderada judicial, el señor Fabian Octavio Bueno Jaimes interpuso demanda en el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y del Municipio San José de Cúcuta, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, frente a la petición radicada ante el Municipio San José de Cúcuta, acto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que contempla la Ley 50 de 1990.

Al momento de estudiar la admisión de la demanda, el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, mediante Auto del 29 de junio de 2023¹, declaró falta de competencia por el factor territorial, y ordenó remitir al competente con base en la información contenida en el certificado de extracto de intereses a las cesantías, allegado dentro de los anexos de la demanda.

La notificación de dicha providencia se surtió por estado el día 30 de junio de 2023², y el día 06 de julio de 2023 recibe memorial de la apoderada de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada³, aportando copia de la Resolución No. 0630 del 31 de marzo de 2017 donde se observa una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, y la Resolución No. 0056 del 07 de enero de 2021, la cual se traslada a un docente al Municipio San José de Cúcuta.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltadeCompetencia=3" del expediente digital

² A folios 1-2 del PDF No. "08AcuseNotificaciónEstado" del expediente digital

³ A folios 1-4 del PDF No. "09AcuseRecursoreposición" del expediente digital

Luego, a través de Auto de fecha 13 de julio de 2023⁴, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta decide reponer la decisión contenida en el Auto del 29 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia y admite la demanda de referencia.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña emite acta de reparto el día 23 de agosto de los corrientes en donde se designa a esta Judicatura para que avoque el conocimiento de esta causa judicial⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3º consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del demandante; normativa fundante de las razones contenidas en el Auto emitido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta que decide reponer su decisión de declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor territorial y admite el medio de control de referencia, toda vez que el demandante acredita tener como último lugar de prestación de servicio el Municipio de Cúcuta en virtud de la Resolución No. 00056 del 07 de enero de 2021⁶.

Por lo anterior, se advierte que esta Unidad Judicial no cuenta con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

⁴ A folios 1-4 del PDF No. "10AutoResuelveRecursoAdmiteDemanda" del expediente digital

⁵ A folios 1-4 del PDF No. "13ActaReparto" del expediente digital

⁶ A folio 4 del PDF No. "09AcuseRecursoreposición" del expediente digital

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b52bbdea4fec29e44e0bfc32d74543ac5c7eea19e63626b13b5ba39ed054e8d**

Documento generado en 26/10/2023 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00089-00
ACCIONANTE:	EVER JESÚS PALLARES BAENE edarevalo@defensoria.gov.co
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
ASUNTO:	Fija Fecha y Hora para Audiencia de Pacto de Cumplimiento

La presente acción popular fue presentada el 06 de septiembre de 2023, siendo admitida el 08 de septiembre de esa misma anualidad.

En atención al acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2023, en virtud de la inoperatividad del Micrositio web de la Rama judicial; siendo nuevamente reanudados a partir del 21 de septiembre de 2023.

La notificación respectiva al Municipio de Ocaña se surtió el día 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, tal y como consta en el archivo PDF denominado "010NotificacionPersonalAutoAdmite" del expediente electrónico.

Posteriormente, la demanda fue contestada por el Municipio de Ocaña el 12 de octubre de 2023, como se observa en el archivo PDF denominado "015ContestacionDemandaMunicipioOcaña" del expediente electrónico.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, y al haberse vencido el término de traslado otorgado a la entidad accionada, se dispone **CITAR** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual habrá de llevarse a cabo el día viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.

Se requerirá al abogado IVAN JOSÉ MONTEJO PABÓN, como apoderado del Municipio de Ocaña, para que aporte el poder otorgado por ANDREA JULIANA NUMA LLANES, en calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Ocaña.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia el día viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:00 a.m., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará

por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado IVAN JOSÉ MONTEJO PABÓN, para que aporte el poder otorgado por ANDREA JULIANA NUMA LLANES, en calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Ocaña.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia por estado a las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

AKPQ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddbb907d326d3ef8b32256a301f702e64b6be1866a4d2ee6bdee629212d5ff8**

Documento generado en 26/10/2023 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-006-2015-00468-00
Demandante:	HENRY QUINTERO SERRANO Y OTROS siai0319@hotmail.com nacarithvence@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA cucuta@mindefensa.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial de 28 de septiembre de 2023, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, remítase a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5604f8b11f90e09384b4ebb4e9eb14623719018f07a8dc2c84fbaac6dec19**

Documento generado en 25/10/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>